

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003220200035101

Demandante: Nelly Magally Medina Flórez

Demandado: Herederos de Héctor Fernández Medina

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante **NELLY MAGALLY MEDINA FLÓREZ** y los apoderados judiciales de las demandadas **LINA MARIA** y **KENNIS PATRICIA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** y **KAREN JOHANA FERNÁNDEZ QUIROGA** contra la sentencia del 2 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará



desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. Los reparos de la parte demandante apuntan a su inconformidad con los hitos de la unión marital de hecho declarada, ya que la unión inició en el 2012 y terminó en el 2020, lo que se acredita con las pruebas aportadas.

Los reparos de la apoderada judicial de las demandadas de **LINA MARIA y KENNIS PATRICIA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ** se concretan en que no existió una unión marital de hecho ya que no se conformó “*un hogar y comunidad de vida*” con la demandante, y tampoco existieron relaciones sexuales por la “*incapacidad médica*” del causante.

El apoderado de la demandada **KAREN JOHANA FERNÁNDEZ QUIROGA** limitó su reparo en que los tiempos de la unión declarada no coinciden, y no se probó que la pareja viviera “*como marido y mujer*”.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a los apelantes que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante **NELLY MAGALLY MEDINA FLÓREZ** y los apoderados judiciales de las demandadas **LINA MARIA y KENNIS PATRICIA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y KAREN JOHANA FERNÁNDEZ QUIROGA** contra la sentencia del 2 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db40550ef2078b5a4efa76b9c797b88180c63f9572b4e9e197f54023b4
eb2d5f**

Documento generado en 16/11/2021 12:09:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**